

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****URBIDE ARABAKO UR PARTZUERGOA -  
CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de tarifas**

La Asamblea General de Urbide, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, acordó la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tarifas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de Urbide Arabako Ur Partzuergoa - Consorcio de Aguas de Álava.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales de Álava, así como en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez publicado dicho acuerdo inicial en el BOTHA número 128 del miércoles, de 9 de noviembre de 2022, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo legalmente conferido, dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

El comienzo de aplicación de la modificación es el 1 de enero de 2023.

La nueva redacción afecta al anexo I que a continuación se transcribe.

Asimismo, se procede a la publicación íntegra del texto de la modificación de la ordenanza, elevada ya a definitiva, lo que se hace público para general conocimiento.

En Ribera Baja, a 26 de diciembre de 2022

*Presidente*

*JOSEAN GALERA CARRILLO*

**ANEXO I - TARIFAS****DISTRIBUCIÓN**

Cuota fija en función del diámetro del contador (€):

DIÁMETRO	TARIFA
Hasta 15 mm	5,68
De 20 mm	9,53
De 25 mm	13,80
De 30 mm	21,91
De 40 mm	36,52
De 50 mm	57,82
De 65 mm	76,09
De 80 mm	91,31
De 100 mm	129,87
De 125 mm	213,06
De 150 mm	740,62
De 200 mm	1.298,63

Cuota variable en función del consumo (€/m<sup>3</sup>):

Aducción:

	TARIFA
Miembros del consorcio	0,635
Usuarios no miembros	0,953

Uso doméstico:

TRAMO	TARIFA
Hasta 10 m <sup>3</sup>	0,213
Desde 11 m <sup>3</sup> hasta 42 m <sup>3</sup>	0,426
De 42 m <sup>3</sup> en adelante	0,852

Uso ganadero:

TARIFA
0,934

Centros dependientes de la administración:

TARIFA
0,532

Otros usos:

TRAMO	TARIFA
Hasta 30 m <sup>3</sup>	0,738
Desde 31 m <sup>3</sup> hasta 100 m <sup>3</sup>	0,970
Desde 101 m <sup>3</sup> hasta 240 m <sup>3</sup>	1,654
De 241 m <sup>3</sup> en adelante	2,277

## SANEAMIENTO

Cuota fija en función del diámetro del contador (€):

DIÁMETRO	TARIFA
Hasta 15 mm	10,10
De 20 mm	13,85
De 25 mm	19,89
De 30 mm	31,45
De 40 mm	54,27
De 50 mm	84,21
De 65 mm	114,64
De 80 mm	140,01
De 100 mm	190,75
De 125 mm	292,20
De 150 mm	1.050,02
De 200 mm	1.866,77

Cuota variable en función del consumo (€/m<sup>3</sup>):

Depuración en alta:

	TARIFA
Miembros del consorcio	0,700
Usuarios no miembros	1,050

Uso doméstico:

TRAMO	TARIFA
Hasta 10 m <sup>3</sup>	0,202
Desde 11 m <sup>3</sup> hasta 42 m <sup>3</sup>	0,404
De 42 m <sup>3</sup> en adelante	0,809

Uso ganadero:

TARIFA
0,809

Centros dependientes de la administración:

TARIFA
0,505

Otros usos:

TARIFA
0,809

#### ALTA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Cuota fija en función del diámetro del contador (€):

Todo tipo de usuarios:

DIÁMETRO	TARIFA
13-15 mm	109,050
20 mm	129,170
25 mm	213,599
30 mm	288,039
40 mm	408,629
50 mm	440,151
65 mm	482,172
80 mm	507,782
100 mm	594,857

#### BAJA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Cuota independientemente del diámetro del contador (€):

Todo tipo de usuarios:

TARIFA
48,270

## NUEVA ACOMETIDA A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Cuota fija en función del diámetro de la acometida (€):

Todo tipo de usuarios:

DIÁMETRO	TARIFA
Hasta 1" (25 mm)	1.004,405
1 1/4" (30 mm) - 1 1/2" (40 mm) - 2" (50 mm)	1.389,932
2,5" (65 mm)	2.029,100
3" (80 mm)	2.333,474
4" (100 mm) - 5" (125 mm)	2.992,923
A partir de 6" (150 mm)	3.855,291

## TRATAMIENTO DE LODOS PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE FOSAS SÉPTICAS

Cuota fija en función del número de cisternas (€) y cuota variable en función de la cantidad tratada (€/m<sup>3</sup>):

MIEMBROS DEL CONSORCIO	TARIFA
Admisión y entrega	97,36
Tratamiento	22,61

USUARIOS NO MIEMBROS	TARIFA
Admisión y entrega	146,04
Tratamiento	33,92

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****URBIDE ARABAKO UR PARTZUERGOA-  
CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de las tarifas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de Urbide Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava**

La asamblea general de Urbide, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2021, acordó la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de las tarifas por la prestación a los usuarios de los servicios de aducción, abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de Urbide Arabako Ur Partzuergoa - Consortio de Aguas de Álava.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico Álava, así como en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez publicado dicho acuerdo inicial en el BOTHA del miércoles, 27 de octubre de 2021, número 123, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo legalmente conferido, dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico Álava y en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza aprobada, elevada ya a definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Ribabellosa, a 16 de diciembre de 2021

*El Presidente*  
**JOSEAN GALERA CARRILLO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN  
A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, ABASTECIMIENTO  
DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE URBIDE  
ARABAKO UR PARTZUERGOA-CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA**

Capítulo I

Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de la presente ordenanza fiscal, la ordenación y regulación de las tarifas por la prestación de los servicios de aducción, distribución, saneamiento y depuración, en el ámbito de Urbide Arabako Ur Partzuergoa-Consortio de Aguas de Álava -en adelante, URBIDE.

**Artículo 2. Fundamento**

La configuración de las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal, se funda en el principio de uniformidad de las tarifas en el ámbito territorial de los municipios y juntas administrativas consorciados y en el concepto de gestión del ciclo integral del agua, definido como el conjunto de procesos y actividades que implica la utilización del agua en un entorno urbano o rural, es decir: la existencia de una compleja infraestructura de redes a través de las cuales se canaliza el agua desde los lugares de captación hasta los de consumo, donde esa infraestructura de abastecimiento "en alta" enlaza con las instalaciones destinadas a la elevación, almacenamiento, potabilización y suministro; sin olvidar que ese agua de grifo en el momento en que ha sido utilizada es evacuada a través de las redes de saneamiento hasta las instalaciones de depuración de aguas residuales antes de ser vertida nuevamente.

**Artículo 3. Potestades y competencias**

1. URBIDE ostenta, según atribución legal, las potestades financiera y tributaria, y reglamentaria.

2. Asimismo, según su propia norma fundacional, corresponde a la asamblea general de URBIDE la competencia en el establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas por los servicios prestados.

**Artículo 4. Ámbito**

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente ordenanza fiscal el ámbito geográfico de los municipios y juntas administrativas consorciados.

2. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente ordenanza fiscal afecta a los servicios de aducción, distribución, saneamiento y depuración.

3. En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de dichos servicios, tal y como quedan definidos en las ordenanzas técnicas de prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento y, en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 5. Estructura de las tarifas**

1. La estructura de las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal se funda en la concepción del ciclo integral del agua y en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad, suficiencia y recuperación de costes.

2. Las tarifas de la tarifa de distribución incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio en red primaria (aducción) los costes específicos de la red secundaria.

3. Las tarifas de la tarifa de saneamiento incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio de alcantarillado los costes específicos de la red primaria de saneamiento y depuración.

4. Conforme el principio de recuperación de costes, la tarifa irá encaminada a cubrir los costes medioambientales, los costes del recurso y los costes de gestión de los servicios, fijos y variables. En todo caso los costes de gestión de los servicios incluirán necesariamente la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, lo necesario para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, a fin de mantener en todo caso y, en lo posible, mejorar la eficiencia económica de los servicios y el uso racional del recurso.

5. Dicho lo anterior, se atenderá la particular configuración de la estructura territorial del Territorio Histórico de Álava, en aras a que la aplicación del principio de recuperación de costes se conjugue con los principios de equilibrio territorial, igualdad y equidad.

## Capítulo II

### Hecho imponible

#### **Artículo 6. Hecho imponible en general**

1. Con carácter general, constituye el hecho imponible que da lugar a las exacciones reguladas en esta ordenanza fiscal, las diferentes actividades que integran el ciclo integral del agua, la prestación de los servicios de abastecimiento en red primaria o aducción, abastecimiento en red secundaria o distribución y saneamiento y depuración a los usuarios que se encuentran en el ámbito territorial del Consorcio.

2. En los artículos siguientes de este capítulo se articulan las distintas situaciones que se configuran como hechos imposables en que se concreta la prestación del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración.

#### **Artículo 7. De la tarifa de abastecimiento de agua**

Constituye el hecho imponible de la tarifa de abastecimiento de agua la disponibilidad de las redes de abastecimiento y consumo de agua desde las mismas, bien directamente desde la red primaria, o desde las redes secundarias, en razón de dicha posibilidad potencial y/o real de suministro de agua.

#### **Artículo 8. De la tarifa de saneamiento**

Constituye el hecho imponible de la tarifa de saneamiento, el vertido real o potencial de aguas provenientes del suministro público o privado, en razón a que, conforme los diferentes procesos que definen el ciclo integral del agua, dichos volúmenes vertidos deben ser adecuadamente tratados y exigen la construcción, operación y conservación de sistemas públicos de saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de saneamiento o sistemas alternativos de recogida y de sistemas de depuración de aguas o fangos residuales.

La tarifa de saneamiento se devengará de forma individualizada e independiente de la tarifa de abastecimiento de agua para aquellos vertidos procedentes de recursos propios.

#### **Artículo 9. Supuestos de exención de la tarifa de saneamiento**

Se estará exento de la tarifa de saneamiento cuando se haya obtenido la dispensa de vertido conforme a la regulación establecida por el Consorcio.

#### **Artículo 10. De los distintos usos vinculados a las tarifas de abastecimiento, saneamiento y depuración**

##### **A. Para la tarifa de abastecimiento:**

A los efectos de determinación de las distintas tarifas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria (aducción) y en red secundaria (distribución), deben distinguirse distintas situaciones de partida:

1. Suministros en red primaria (aducción): Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que, por las características de su actividad, soliciten abastecerse directamente desde la red primaria del Consorcio. Se distingue entre usuarios consorciados y usuarios no miembros del Consorcio.

## 2. Suministros en red secundaria (distribución):

Constituidos por el resto de suministros, los cuales, a su vez, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

a) Suministros para usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para uso ganadero y/o actividades agrícolas.

c) Suministro para centros dependientes de la administración.

d) Suministros para otros usos, considerándose como tales los derivados de las actividades recogidas en el CNAE no señalados anteriormente y otros tipos de consumos no domésticos no especificados.

### B. Para la tarifa de saneamiento.

a) Vertidos procedentes de usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Vertidos procedentes de uso ganadero y/o actividades agrícolas.

c) Vertidos procedentes de centros dependientes de la administración.

d) Vertidos procedentes de otros usos, considerándose como tales los derivados de las actividades recogidas en el CNAE no señalados anteriormente y otros tipos de consumos no domésticos no especificados.

### C. Para la tarifa de depuración.

Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que, por las características de su actividad, soliciten depurar sus vertidos en la red primaria de saneamiento del Consorcio. Se distingue entre usuarios consorciados y usuarios no miembros del Consorcio.

En el caso del servicio de depuración de vertidos industriales no asimilables a domésticos, además se aplicará un canon de vertido cuyas tarifas y aplicación se regulará por el procedimiento administrativo adecuado.

### **Artículo 11. De la tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable**

Constituye el hecho imponible de la tarifa por alta en el servicio el suministro e instalación por el Consorcio de un contador de agua potable.

### **Artículo 12. De la tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable**

Constituye el hecho imponible de la tarifa por baja en el servicio la retirada por parte del Consorcio del contador del contrato dado de baja.

### **Artículo 13. De la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable**

Constituye el hecho imponible de la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable la ejecución y supervisión técnica por parte del Consorcio de una conexión a la red existente.

## Capítulo III

### Sujetos pasivos

### **Artículo 14. Los sujetos pasivos en general**

1. Con carácter general, son obligados tributarios de las tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal los destinatarios últimos de los servicios del ciclo integral del agua, definidos como usuarios en las ordenanzas reguladoras de los servicios.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivo en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el ciclo integral del agua, y son objeto de la presente ordenanza fiscal.

3. Por su parte tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava propietarias de los inmuebles afectados por los servicios que constituyen el ciclo integral el agua son objeto de la presente ordenanza; así como los constructores y contratistas de obras, en los casos en el que el devengo de la tarifa se vincule a la ejecución de obras.

4. Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien se le practique y dirija la liquidación de la tarifa, con independencia de la solicitud que contribuyente o sustituto del contribuyente hayan podido efectuar.

#### **Artículo 15. De la tarifa de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de suministro, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el contrato de suministro, o en su caso, al que se refiera el suministro.

#### **Artículo 16 De la tarifa de saneamiento**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa de saneamiento:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de abastecimiento de agua, o en su caso el usuario de dicho servicio, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio. En el caso de prestación individualizada del servicio de saneamiento, el solicitante o titular del contrato suscrito a tal efecto o el usuario u ocupante legal del inmueble vinculado al mismo.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el abastecimiento de agua, en cuanto resulta beneficiado del sistema de saneamiento del ámbito del Consorcio.

#### **Artículo 17. De la tarifa de depuración**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa de depuración:

1. En concepto de contribuyente, el solicitante o titular del contrato de depuración, o en su caso, las entidades que resulten beneficiadas o afectadas por aquella.

2. En concepto de sustituto del contribuyente, las entidades titulares de los servicios de saneamiento secundario o usuarios del mismo.

#### **Artículo 18. De la tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante del alta, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.

2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el alta.

**Artículo 19. De la tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante de la baja, o en su caso, el usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.
2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera la baja.

**Artículo 20. De la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable:

1. Como contribuyente, el solicitante de la acometida, o en su caso, el usuario de dicha instalación, en cuanto resulta beneficiado del sistema de abastecimiento del ámbito del Consorcio.
2. Como sustituto del contribuyente, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera la acometida.

## Capítulo IV

## Bases de la imposición

**Artículo 21. La base imponible en general**

1. Las bases imponibles para cada una de las tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes de este capítulo.
2. En el caso de los usuarios no miembros del Consorcio, se incrementará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a los miembros del Consorcio.

**Artículo 22. De la tarifa de abastecimiento de agua en red primaria (aducción)**

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
  - a) Tipo de usuarios, distinguiéndose entre miembros del Consorcio y usuarios no miembros.
  - b) El calibre del contador de abastecimiento de agua.
  - c) El volumen de agua inyectado en la red.
2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tarifa de aducción resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.
3. Tales tarifas son binomias, de modo que la tarifa queda determinada por la adición de:
  - a) Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.
  - b) Una cantidad variable única para todos los m<sup>3</sup> consumidos.

**Artículo 23. De la tarifa de abastecimiento de agua en red secundaria (distribución)**

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:
  - a) El calibre del contador de abastecimiento de agua.
  - b) El número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador.
  - c) El volumen consumido de agua, en relación a su uso o destino.

2. En los casos de suministros desde bocas de riego, tomas de agua, etc., para usos temporales justificados, cuando la duración del suministro sea inferior a 3 meses, se aplica un volumen diario prefijado.

3. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tarifa de distribución resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

4. Tales tarifas son binomias, de modo que la tarifa queda determinada por la adición de:

a) Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.

b) Una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.

5. En el caso de un contador general para varios usuarios, a todo el consumo se le aplicará el precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

#### **Artículo 24. De la tarifa de saneamiento**

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:

a) El calibre del contador de abastecimiento de agua, o en su caso el del contador de saneamiento.

b) El número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador, o en su caso el del contador de saneamiento.

c) El volumen de agua potencialmente vertido.

2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tarifa de saneamiento resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

3. Tales tarifas son binomias, de modo que la tarifa queda determinada por la adición de:

a) Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.

b) Una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro o vertido.

4. En el caso de un contador general para varios usuarios, a todo el consumo se le aplicará el precio establecido para el segundo intervalo de su epígrafe tarifario.

#### **Artículo 25. De la tarifa de depuración**

1. Las magnitudes que integran la base imponible son:

a) Tipo de usuarios, distinguiéndose entre miembros del Consorcio y usuarios no miembros.

b) El calibre del contador de saneamiento.

c) El volumen de agua potencialmente vertido en el sistema.

2. El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tarifa de depuración en alta resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

3. Tales tarifas son binomias, de modo que la tarifa queda determinada por la adición de:

a) Una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador.

b) Una cantidad variable única para todos los m<sup>3</sup> consumidos.

4. En el caso de un contador general para varios usuarios, el vertido se prorrateará en función de sus respectivos habitantes equivalentes. En caso de impago, la responsabilidad será solidaria entre todos los usuarios frente al Consorcio, sin perjuicio de quién abone la cantidad pendiente podrá repetir frente al usuario deudor.

**Artículo 26. Supuestos de bonificación de las tarifas de abastecimiento de agua y de saneamiento**

1. El consumo doméstico de la vivienda que constituya la residencia habitual de una familia numerosa legalmente reconocida será liquidado aplicando las tarifas correspondientes al segundo tramo de consumo de la tarifa para usos domésticos previsto. La bonificación se aplicará en la fecha de facturación, siempre y cuando en ese momento se dé la condición exigida, y el titular del contrato disponga del título de familia numerosa.

2. Igual criterio de bonificación será de aplicación para el cálculo de la base imponible de saneamiento.

**Artículo 27. Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las tarifas de abastecimiento de agua y de saneamiento**

1. No obstante lo señalado en los artículos anteriores de este capítulo, en los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación.

2. Dicho período de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.

3. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

4. En aquellos casos que concurren circunstancias que hagan imposible una determinación directa del caudal vertido, se realizará una estimación en base a los consumos de las distintas fuentes de suministro, las aguas utilizadas en el proceso y el balance de aguas del año inmediatamente anterior, determinando las aguas vertidas. Dicha estimación se basará en una declaración responsable y razonada del titular, y siempre que sea posible, a partir del caudal concesional.

**Artículo 28. Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las tarifas de abastecimiento de agua y de saneamiento**

1. En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores que desvirtúen el volumen de consumos habituales de éste, el Consorcio facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para el segundo intervalo de la tarifa para usos domésticos previsto. Igual precio se aplicará en el resto de los epígrafes.

En cualquier caso, el importe final a pagar por la tarifa no podrá exceder del 600 por ciento de la media de la tarifa establecida en las últimas cuatro liquidaciones trimestrales efectuadas.

2. También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

**Artículo 29. De la tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable**

1. La tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable se determinará en relación con el calibre del contador contratado.

2. Dicha tarifa para cada tipo de contador se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 30. De la tarifa por tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable**

La tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable será una cantidad alzada que se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 31. De la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable**

1. La tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable se determinará en relación con el diámetro de la acometida ejecutada.
2. Dicha tarifa para cada diámetro de acometida se encuentra en el anexo de la presente ordenanza fiscal.

## Capítulo V

## Cuota tributaria

**Artículo 32. La cuota tributaria**

1. La cuota tributaria de cada una de las tarifas articuladas en la presente ordenanza fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el anexo de esta ordenanza, o, en su caso, de su aplicación directa.
2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el impuesto sobre el valor añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

## Capítulo VI

## Aplicación de las tarifas: gestión, liquidación y recaudación

*Sección Primera**Devengo***Artículo 33. Devengo en general**

1. Se devengan las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible de cada una.
2. Tendrá la consideración de último día de devengo de las mismas, el día en que se haya formalizado la correspondiente baja en el servicio, en las condiciones previstas en el reglamento regulador del servicio o se haya formalizado la dispensa de vertido.

**Artículo 34. De las tarifas de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria**

1. Las tarifas de abastecimiento de agua en red primaria y secundaria, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.
2. Establecido y en funcionamiento el suministro, dicha tarifa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

**Artículo 35. De la tarifa de saneamiento**

1. La tarifa de saneamiento, en cuanto a servicio que tiene carácter complementario al de distribución, se devenga en el momento en que se formaliza el contrato del servicio o, en defecto del mismo, desde que se produce dicho servicio.
2. En los supuestos de prestación individualizada del servicio de saneamiento, conforme la ordenanza de prestación del servicio, la tarifa de saneamiento se devenga en el momento en que se formaliza el permiso de vertido o, en defecto del mismo, desde que se produce el vertido.
3. Establecido y en funcionamiento el vertido, la tarifa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

**Artículo 36. De las tarifas de depuración**

1. Las tarifas de depuración, se devengan en el momento de la formalización del contrato de depuración, y en su defecto, desde el inicio de la prestación del servicio.

2. Establecido y en funcionamiento la depuración, dicha tarifa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

**Artículo 37. De la tarifa por alta en el servicio de abastecimiento de agua potable**

La tarifa por los trabajos asociados al alta en servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

**Artículo 38. De la tarifa por baja en el servicio de abastecimiento de agua potable**

La tarifa por los trabajos asociados a la baja en el servicio de abastecimiento se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

**Artículo 39. De la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable**

La tarifa por los trabajos asociados a nueva acometida a la red de distribución de agua potable se devenga al llevarse a cabo la ejecución de los mismos.

*Sección Segunda**Período impositivo***Artículo 40. Período impositivo en las tarifas de devengo periódico**

1. El período impositivo de las tarifas de devengo periódico se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos o vertidos a través de los aparatos de medición correspondientes.

2. A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo mensualmente, para los suministrados en red primaria o de alta y depuración; y en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.

**Artículo 41. Período impositivo en las tarifas de devengo no periódico**

La liquidación de las tarifas de devengo no periódico, esto es, las tarifas por el alta y la baja en el servicio de abastecimiento y la tarifa por nueva acometida a la red de distribución de agua potable, se llevará a cabo en el momento de su devengo.

**Artículo 42. Prorrateo de tarifas**

Cuando en un mismo período impositivo se haya producido una variación de la cuantía de las tarifas, la cuota de las tarifas se obtendrá multiplicando la media diaria de la magnitud definida como base imponible por el número de días de vigencia de las respectivas tarifas.

*Sección Tercera**Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria***Artículo 43. Liquidación de las tarifas**

1. Las liquidaciones de las tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal estarán sujetas a las particularidades que se prevén en el método de estimación, las cuales tendrán la consideración de provisionales o a cuenta, de lo que resulte en los períodos siguientes en que se obtengan las lecturas reales de los contadores, en tanto no se produzca su prescripción.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, y con carácter general, las liquidaciones estarán sometidas a las variaciones de la base imponible que procedan.

3. En los supuestos de contratación de servicios por un volumen, caudal o cualquier otra magnitud definida como base imponible, de carácter fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo, en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio, se llevará a cabo la liquidación anticipada de las tarifas devengadas con ocasión de los mismos.

#### **Artículo 44. Gestión conjunta**

El Consorcio podrá llevar a cabo la liquidación y recaudación conjunta de las diferentes tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal cuyos períodos impositivos coincidan, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

#### **Artículo 45. Obligaciones formales**

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tarifas tal y como se definen en el capítulo III de esta ordenanza fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

#### *Sección Cuarta*

#### *Actuaciones y procedimientos de recaudación*

#### **Artículo 46. Período voluntario de pago**

El pago de todas las tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal se efectuará en el plazo de dos meses desde la notificación de la liquidación correspondiente.

#### **Artículo 47. Período ejecutivo**

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

#### **Artículo 48. Medios de pago**

1. Las deudas tributarias de las tarifas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a) Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- b) Mediante ingreso en cuenta bancaria del Consorcio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- c) Cualquier otro legalmente admitido.

2. El Consorcio podrá exigir que el abono de las liquidaciones se efectúe en metálico, en los siguientes supuestos:

- a) Liquidaciones finales que se originan en las solicitudes de baja del suministro.
- b) Cualquier liquidación que vaya a ser satisfecha fuera del período voluntario de pago.

**Artículo 49. Aplazamiento y fraccionamiento del pago**

Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario y siempre y cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

En todo caso, los aplazamientos y fraccionamientos del pago se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

## Capítulo VII

## Potestad sancionadora

*Sección Primera**Infracciones tributarias***Artículo 50. Concepto**

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Álava y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza.

**Artículo 51. Clases**

Serán consideradas infracciones tributarias:

1. Las previstas con tal carácter en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Álava.
2. La ocultación al Consorcio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada o, en su caso, vertida.
3. Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilidades de los servicios que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio o, en su caso, sin la previa obtención de permiso de vertido, conforme a las normas contenidas en las ordenanzas reguladoras de tales servicios o de cualesquiera otras que sean de aplicación.
4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en las ordenanzas y reglamentos reguladores de los servicios que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tarifas.

*Sección Segunda**Sanciones y medidas accesorias***Artículo 52. Régimen jurídico**

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

El procedimiento sancionador será el previsto por la Norma Foral mencionada.

**Artículo 53. Medidas accesorias**

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el permiso de vertido y/o el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en el reglamento regulador del servicio.

**Artículo 54. Estimación de los volúmenes defraudados**

1. Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida o vertida fraudulentamente, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

a) Suministros en red primaria: el equivalente a cuatro litros por segundo (4 l/s) durante el período que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b) Suministros de red secundaria y/o usuarios de saneamiento:

I. Usos domésticos: el equivalente a cincuenta metros cúbicos (50 m<sup>3</sup>) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

II. Suministro a obras, a razón de 100 m<sup>3</sup> (cien metros cúbicos) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción.

III. Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrarias, dependencias forales, de la comunidad autónoma y de la Administración del Estado, organismos autónomos, instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica, así como suministros para tomas contra incendios, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a cien metros cúbicos (100 m<sup>3</sup>) trimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

c) Usuarios domésticos de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 20 m<sup>3</sup> trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

d) Resto de usuarios de saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 100 m<sup>3</sup> trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

2. En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tarifa correspondiente y aplicar la sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los tres meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

**Artículo 55. Reposición e indemnización**

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

**Artículo 56. Suspensión de las sanciones**

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.

**Capítulo VIII****Procedimientos de revisión****Artículo 57. Introducción**

Los actos y actuaciones de aplicación de las tarifas y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente ordenanza fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

**Artículo 58. Procedimientos especiales de revisión**

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tarifas objeto de la presente ordenanza fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tarifas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales de Álava, en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

**Artículo 59. Recurso de reposición**

1. Frente a los actos del Consorcio de aplicación y efectividad de las tarifas reguladas en esta ordenanza fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2. Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Disposición Final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.